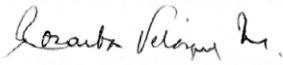


Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.155 del 27 de junio de 2014 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de INGRAB S.A en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$200.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO MARULANDA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: INGRAB S.A Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2008- 00815-00

Auto No. 2880

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 22 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, M.P. **MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000** con cargo a la parte demandada **INGRAB S.A** y a favor del demandante y **\$300.000** con cargo a la parte **demandante** de los cuales **\$100.000** son a favor de la demandada **GRABADOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACION** y **\$200.000** a favor de la demandada **INGRAB S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.155 del 27 de junio de 2014 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec588b59afe39c136692fe520d21772a48587db2836268f76ef5738d75cee212**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUPERTO PARRA OCHOA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420140076000

AUTO No. 1512

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Auto que antecede se modificó la liquidación del crédito y se fijó las costas del ejecutivo, sin que las partes se pronunciaran al respecto por lo que se procederá a su aprobación.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2434 del 24 de julio de 2020 se decretó la medida cautelar, el juzgado limitará la medida en la suma de **\$3.246.923,00** debiéndose librar el respectivo oficio a los bancos.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la modificación del crédito realizado por este Despacho y las costas que antecede.

SEGUNDO: TENER como **TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.246.923.00) PESOS**, que corresponde a los incrementos indexados más las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral 3°.del auto No. 2434 del 24 de julio de 2020. Librase el oficio respectivo.

Limítese el embargo en la suma de: **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.246.923.00).**

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma Electronica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **noviembre 23 de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853879a7a361abfcdc033639646d1bf59de409dc5a3feca0ed491acd96d0d9b7**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ GALVIS Y OTRO
DDO: PROTECCION S.A
LITIS: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ quien representa a la menor MADELEYNE MURILLO MARTINEZ.
RAD: 2017 - 00188

Auto Sust. No. 1681
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	DORA MUÑOZ DE PARDO, YAMILETH PARDO MUÑOZ, MARISOL PARDO MUÑOZ, DIANA PATRICIA PARDO MUÑOZ, DORA ELIANA PARDO MUÑOZ y EDWIN PARDO MUÑOZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420190017800

AUTO OTROS No. 1652

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa este Despacho que, el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en calidad de DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA portador de la T.P No. 151.741 como apoderado de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR portador de la T.P. No. 161640 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Así mismo, se observa que, obra contestación a la presente acción, dentro del término legal para ello. Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: “(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (...)”. Negrita fuera del texto original.

Del escrito presentado por el ejecutado se observa que se propone excepción de mérito que denomina “INEXIBILIDAD DEL TITULO, fundamentando la misma en el sentido que, el titulo exhibido por la parte demandante en el presente proceso, para que se imponga el mandamiento de pago no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar solo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, evidenciando que para el presente caso no se ha cumplido el plazo que tiene la entidad para acatar lo resuelto por este despacho.

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permite la ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por otra parte, la doctora **Clara Esther Vásquez Callejas** apoderada judicial de los ejecutantes **Dora Muñoz De Pardo, Yamileth Pardo Muñoz, Marisol Pardo Muñoz, Diana Patricia Pardo Muñoz, Dora Eliana Pardo Muñoz Y Edwin Pardo Muñoz**, mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por Colpensiones por concepto de costas y agencias en derecho.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002407152 por valor de \$233.334,00 pesos**, que corresponde a las costas del proceso ordinario en primera instancia a favor de YAMILE PARDO MUÑOZ, debiendo el juzgado ordenar la entrega del mismo a la doctora CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS identificada con la C.C No. 39.555.744 de Cali y T.P. No. 163.491 del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

Así las cosas, habrá de seguirse adelante con la ejecución del proceso tal como se ordenó mediante el auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR portador de la T.P. No. 161640 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **469030002407152 por valor de \$233.334,00 pesos**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora **CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS** identificada con la C.C No. 39.555.744 de Cali y T.P. No. 163.491 del CSJ quien tiene poder expreso para recibir dentro del proceso Ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante el Auto No. 1376 del 30 de mayo de 2019.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **noviembre 23 de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedcb8b21d4dd99d6e73994b6dafc6afda4044dad4a4adbba53cad6caac16ea5**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ABEL RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00498

Auto Sust. No. 1682
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2022**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INES HENAO DE BERMUDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190052500

AUTO No. 1513

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Auto que antecede se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron las costas del ejecutivo, sin que las partes se pronunciaran al respecto por lo que se procederá a su aprobación.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 057 del 29 de julio de 2020 se decretó la medida cautelar, el juzgado limitará la medida en la suma de **\$951.881.46** debiéndose librar el respectivo oficio a los bancos.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: TENER como **TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$951.881.46)**, que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral 3º. del auto No. 057 del 29 de julio de 2020. Librase el oficio respectivo.

Limitese el embargo en la suma de: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$951.881.46).**

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma Electronica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **noviembre 23 de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

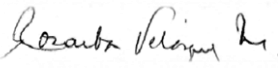
Código de verificación: d9fa7095689dd4e488a7596641a89423137852d726c776b2b6a6696d511292c1
Documento generado en 22/11/2022 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 2019 – 00665

AUTO N. 1683

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se constata que, para el día 20 de enero de 2022, esta dependencia judicial les notificó del auto admisorio de la demanda, no obstante, la demandada no presenta contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de la entidad antes mencionada. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por NO reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



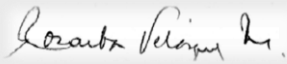
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2022.**
La secretaria,



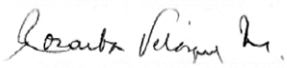
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la **Sentencia No. 124 del 12 de mayo del 2022** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO TORO ERAZO Y OTRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00064-00

Auto No. 2896

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 124 del 12 de mayo del 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

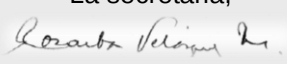
-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de noviembre de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4b87690f283d4f66506b2dc4dff3a1ec8c9379ebcbabc68d7af26bdb111a6**
Documento generado en 22/11/2022 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 155 del 09 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.300.000

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TAMARA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00308-00

Auto No. 2898

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 0398 del 20 de octubre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$3.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 155 del 09 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bab41261e137ee5013faf0d7607cab47e01359a4c2d74475bf86ee7803f2**

Documento generado en 22/11/2022 01:39:00 PM

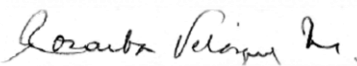
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 130 del 18 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.500.000

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA LOSADA LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00457-00

Auto No. 2897

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 0378 del 06 de octubre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$3.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 130 del 18 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80c44cfb07f5c513447eee9ec5c57eb9ffda9da7f0ea023e3d7715a509eb81**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:38 PM

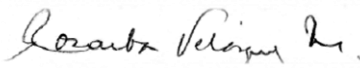
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 226 del 30 de agosto de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.300.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA IDELVA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00516-00

Auto No. 2899

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 356 del 21 de octubre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.800.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$2.500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 226 del 30 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1449e8412bdd6d867b86e7b2c66da5ee2e3674b4ff8cbda7319540ebfa995e02**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OLGA LEONOR DIAZ C.C N° 66.815.747
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 – 00532

AUTO No. 2900

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de las costas efectuada por el Despacho. Total liquidación de costas CIEN MIL PESOS **(\$100.000) MCTE** a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo, por el valor del crédito **\$1.000.000** y las costas **\$100.000 M/CTE. TOTAL \$1.100.000**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0ba356663934fb6d841e1b7bcd8f74826a3c515e89ad7a94d4eada0b8d53a**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220020300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La doctora **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** apoderada judicial del señor **ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.445.700, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 411 de noviembre 26 de 2019** proferido por este Despacho Judicial y modificada en su numeral primero, segundo y tercero por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Tercera de Decisión Laboral** y confirma el resto de los puntos de la sentencia.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un

orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros

pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SCOTLAND BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA,, BANCO W, BANCO CORPOBANCA ITAU COLOMBIA SA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002726879** por valor de **\$3.517.052.00 de pesos**, que corresponde a las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a favor del señor ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN, debiendo el juzgado ordenar la entrega del mismo a la doctora MARIA FERNANDA SILVA MEDINA identificada con la C.C No. 31.974.516 de Cali y **T.P. No. 65.0967 del CSJ** por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.641.465, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a. Reconocer que el señor ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 14 de abril de 2005.
- b. Reconocer y pagar al señor ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN la suma de \$17.634.110 por concepto de las mesadas no prescritas, que corresponden al periodo del 02 de junio de 2012 al 27 de julio de 2014. Toda vez que a partir del 28 de julio de 2014 viene percibiendo el pago de las mesadas pensionales.
- c. Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.
- d. Reconocer y pagar al señor ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN los intereses moratorios contenidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional desde el 3 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación, es decir desde el pago del retroactivo pensional.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SCOTLAND BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO CORPOBANCA ITAU COLOMBIA SA.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002726879** por valor de **\$3.517.052.00 de pesos**, por concepto de costas de primera y segunda instancia a la doctora MARIA FERNANDA SILVA MEDINA identificada con la C.C No. 31.974.516 de Cali y T.P. No. 65.0967 del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir

personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **noviembre 23 de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57fd35810024d2956449485d16b2e249f2ce74e8a0ff8347ac0cb5dbe63ded**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral . Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YANID GOMEZ MANCILLA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 - 00358

AUTO No. 2895

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables, en igual sentido indica que al darle aplicación al mandamiento de pago sin un requerimiento previo sería desconocer los diferentes trámites internos que la accionada debe realizar a fin de dar cumplimiento total a la condena impuesta.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago,

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada INEMBARGABILIDAD, BUENA FE” y la de “PRESCRIPCION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como la de Buena Fe e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Como quiera que a través de la sentencia N° 219 del 18 de noviembre del 2020 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue confirmada por la sentencia N° 111 del 29 de abril de 2022 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 08 de julio de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

De tal forma al no ser procedente dicha excepción esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las **EXCEPCIONES** formuladas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “prescripción” propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **YANID GOMEZ MANCILLA** y en contra de COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago No. 2418 del 28 de septiembre de 2022.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la **Dra. LINA MARIA OTERO ROMAN** con tarjeta profesional No. 262.581 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la misma entidad, para actuar dentro del proceso en referencia en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4301603deba8f11c06d8ad1208197419d16104dcf797d72eeae7ede20d4ddb**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002847269** por valor de **\$235.991.788**, igualmente la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: JAIRO SARRIA VALENCIA – C.C N°16.258.769
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022- 00430

AUTO No. 2894

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002847269** por valor de **\$235.991.788** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. **JULIANA ESPINOSA MARÍN** quien se identifica con la C.C N° **1.151.935.596** y **T.P N°307.332** del C.S.J quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-2 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 2419 del 28 de septiembre de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc513036ea60d48e36e9b3d153fd35d95289fe245dd230ad635770cf417f19e**

Documento generado en 22/11/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE ELDER LOPEZ TIGREROS C.C No. 6.287.955
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420220012200

AUTO No. 1656

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa este Despacho que, el Dr. MIGUEL ANGEL RAMITEZ GAITAN en calidad de representante legal de la firma de abogados WORL LEGAL CORPORATION S.A.S. otorgó poder de sustitución a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS portadora de la T.P No. 231.214 a quien se le deberá reconocer personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Así mismo, se observa que, obra contestación a la presente demanda ejecutiva dentro del término legal para ello. Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: *“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (...)”.* *Negrita fuera del texto original.*

Del escrito presentado por el ejecutado se observa que se propone excepción de mérito que denomina “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, bajo el argumento que los dineros de su representada se encuentran favorecidos de inembargabilidad por ser fondos destinados al régimen de prima media con prestación definida y es precisamente por ese mismo motivo que el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, en el Auto Interlocutorio No. 1382 de junio 15 de 2022, ordena el embargo y retención de los dineros que maneja la ejecutada de los destinados para el pago de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, por cuanto se aplica la excepción de inconstitucionalidad, en aras de no menoscabar el derecho fundamental del mínimo vital del pensionado.

Por lo anterior, se observa que la excepción que formula la abogada de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permite la ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002805679 por valor de \$8.000.000,00 pesos**, que corresponde a las costas del proceso ordinario en primera instancia a favor de **JOSE ELDER LOPEZ TIGREROS**, debiendo el juzgado ordenar la entrega del mismo a la doctora **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** identificada con la C.C No. 42.118.959 de Pereira y T.P. No. 226.308 del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Colpensiones al abogado **MIGUEL ANGEL RAMITEZ GAITAN** portador de la T. P No. 86.117 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad al poder general a él conferido por la parte demandada, el cual ha sido debidamente presentado.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P No. 231.214 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este Despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la excepción formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **469030002805679 por valor de \$8.000.000,00 pesos** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** identificada con la C.C No. 42.118.959 de Pereira y T.P. No. 226.308 del CSJ quien tiene poder expreso para recibir dentro del proceso Ejecutivo, a folio 1 del proceso ordinario.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante el Auto No. 1382 del 15 de junio de 2022.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **171** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **noviembre 23 de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a4d67bb6a69d1b03a2fc05cde4c3c40fbb54c3a6cb7a90f1db434d54298b4**
Documento generado en 22/11/2022 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>